

tiago. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu Alarcon. Fernandus, liçençiatu. Yo, Sancho de Paz, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los dichos sus juezes comisarios. Liçençiatu Ximenez.

## 108

**1512, mayo, 15. Burgos. Provisión real comunicando a los concejos del reino de Murcia que en las Cortes celebradas en Burgos se votó un servicio de 154 millones de maravedis, repartido en tres años (1512, 1513 y 1514) y ordenando acudan a Pedro Bernal y Juan Vázquez del Campillo, regidores de la ciudad de Murcia, con lo que les corresponde pagar del servicio de 54 millones de este año de 1512 (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 128 r 130 r).**

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia e de todas las otras çibdades e villas e lugares de su tierra e prouinçia que de yuso seran nonbradas e declaradas e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como yo enbie a mandar a esa dicha çibdad e a las otras çibdades e villas de estos mis reynnos que tienen votos en Cortes que enbiasen sus procuradores a estar e residir en las Cortes que el rey mi señor e padre, administrador e governador de mis reynnos e señorios, e yo mandamos hazer en esta dicha çibdad de Burgos para que los dichos procuradores viesen, tratasen, platicasen, consyntiesen e otorgasen qualesquier cosas que viesen ser cunplideras a seruiçio de Dios Nuestro Señor e defension de su Yglesia e pro e bien comun de estos dichos mis reynnos, espeçialmente sobre las neçesidades que la Yglesia Romana, nuestra madre e maestra de todos los fieles, al presente padesçe, para trabajar que la vnion de ella no fuese dividida ni laçerada como la quieren partir con çisma y tomar lo suyo por fuerça los no fieles que ella honro e engradesçio e para que la dicha Yglesia no sea abatida ni ofendida, pues en ella se conservan las vezes de Christo Nuestro Redentor y permanesçe y dura la subçesyon de San Pedro, mayormente aviendo requerido el Sumo Pontifiçe y el sacro colegio de los cardenales y exsortado al dicho rey mi señor y a mi para que por sy mismo e en mi nonbre e de estos mis



reygnos ayudase e socorriese a la dicha Yglesia Romana en tan grand turbaçion e neçesydad e trabajo como esta, e comoquiera que mucho contra nuestra voluntad, por la gana que syenpre avemos tenido de aliviar e sobrellevar e ayudar en todo a los dichos nuestros reygnos e señorios, sy esta neçesydad no fuera tan grande e tan vrgente e neçesaria o sy se pudiera de otra parte suplir no se pidiera ni demandara en las dichas Cortes seruiçio alguno a estos dichos nuestros reygnos, e visto e ponderado lo que sobre todo se platico e conoçida por los dichos procuradores la dicha neçesidad y la obligaçion que estos dichos mis reygnos e señorios tienen de servir a los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, en tiempo de sus neçesidades e agora tienen de servir a mi mas que en otro tiempo por ser derechamente lo con que ouiesen de servir para ayuda e subvençion de la dicha Yglesia Romana y por ser como es el dicho seruiçio para remedio e paz vniversal de toda la Cristiandad e para la defensa de estos dichos nuestros reygnos, la qual vernia tarde sy a los que quieren vsurpar e vsurpan lo ageno con tiempo no se pusiese freno de resistençia e defensyon conveniente, e visto como para ello no basta nuestro patrimonio real por las cabsas susodichas e por otras muchas que se platicaron en las dichas Cortes obligo e puso en neçesidad a los dichos procuradores como a cristianos y como a naturales de estos dichos mis reygnos e fieles vasallos a sentir lo que el rey mi señor e yo sentimos e conçeder e otorgar como nos fue conçedido e otorgado por ellos que los dichos mis reinos e señorios de buena voluntad me servirian con aquello que al dicho rey mi señor pluguiese e viesemos ser neçesario para lo susodicho, pero porque estos dichos mis reygnos e señorios syn mucho trabajo lo pudiesen cunplir e pagar nos suplicauan que para ayuda a la dicha neçesydad nos contentasemos e me toviese por seruida de estos dichos mis reygnos e señorios con çiento y çinquenta y quatro cuentos de maravedis, los çiento y çinquenta cuentos de maravedis de ellos para lo susodicho e los quatro cuentos de maravedis restantes de que yo hize merçed a los dichos procuradores para su salario e ayuda de costa como es costunbre, pagados los dichos çiento y çinquenta y quatro cuentos de maravedis en tres años, que comiençen a correr desde primero dia de este mes de mayo de este presente año de la data de esta mi carta, en esta manera, en este dicho presente año los çinquenta y quatro cuentos de maravedis de ellos e en cada vno de los otros dos años venideros de quinientos e treze e quinientos e catorze otros çinquenta cuentos de maravedis, los quales dichos çiento y çinquenta y quatro quentos me suplicaron que se repartiesen e pagasen por estos dichos mis reygnos e señorios segund e como se repartieron e pagaron en ellos los seruiçios proximos pasados, para que aquellas mismas çibdades e villas e lugares e tierras e partidos e provinçias e calidad de presonas sobre que se echaron los dichos seruiçios ayan de pagar e paguen lo que de este seruiçio les cupiere e fuere echado como y de la manera que fuese declarado en las cartas de reçeptorias que para la cobrança de ello yo mandase dar, porque platicadas todas las otras maneras de repartimientos a los dichos procuradores paresçio que esta manera de repartimiento hera mas conveniente para mi seruiçio e para el bien e alivio de estos dichos mis reygnos e señorios e que los dichos maravedis ayan de pagar en cada vno de los dichos tres años por terçios, contando desde el dicho dia primero de



mayo de este dicho presente año en adelante de quatro en quatro meses, puestos a costa de los dichos conçejos en la cabeça de cada prouinçia o partido, como en los dichos seruiçios pasados lo hizieron, en poder de las presonas a quien yo por mis cartas les mandase acudir con ello con mas quinze maravedis al millar para sus costas, con el qual dicho seruiçio yo me tove e tengo por seruida de los dichos mis reynos e mande repartir los dichos çinquenta y quatro cuentos de maravedis que se an de cobrar en este dicho presente año por la forma e manera del dicho otorgamiento, de los quales dichos çinquenta y quatro quentos de maravedis que se an de pagar este dicho año cabe a esa çibdad de Murçia e a las otras çibdades e villas e lugares de su prouinçia de yuso contenidas los maravedis syguientes en esta guisa:

A vos el conçejo de la dicha çibdad de Murçia, syn perjuizio de vuestra franqueza, con la tierra de la dicha çibdad, dozientas e veynte e vn mill y ochoçientos y veynte maravedis CC XXI mil DCCC XX.

A vos el conçejo de la dicha çibdad de Lorca, çiento y onze mill y nueveçientos y diez maravedis C XI mil DCCCC X.

A vos los conçejos de las Alguaças e Alcantarilla e Çebti e Lorqui, veynte y quatro mill e çiento y sesenta y nueve maravedis XXIII mil C LXIX

A vos los conçejos de Albudeyte e Cotillas, onze mill e ochoçientos e diez e seys maravedis XI mil DCCC XVI.

A vos los conçejos de las villas e lugares del adelantado de Murçia, con la villa de Mula, syn la çibdad de Cartagena, que va repartida adelante, çinquenta y syete mill y nueveçientos y çinquenta y çinco maravedis LVII mil DCCCC LV.

A vos el conçejo de la çibdad de Cartagena, doze mill e seteçientos y noventa y vn maravedis XII mil DCC XCI.

A vos el conçejo de la çibdad de Chinchilla, noventa y seys mill e seysçientos y sesenta y çinco maravedis XCVI mil DC LXV.

A vos el conçejo de Alvaçete, setenta y tres mill y quarenta y seys maravedis LXXIII mil XLVI.

A vos el conçejo de Almansa, veinte e quatro mill çiento y sesenta y nueve maravedis XXIII mil C LXIX.

A vos el conçejo de la villa de Hellin, quarenta mill e ochoçientos y diez e syete maravedis XL mil DCCC XVII.

A vos el conçejo de Villena, setenta e tres mill e quarenta e vn maravedis LXXIII mil XLI.

A vos los conçejos de Sax e Montealegre e Ves, veynte e quatro mill e çiento y sesenta y ocho maravedis XXIII mil C LXVIII.

A vos el conçejo de Yecla, veynte e quatro mill e çiento y sesenta y ocho maravedis XXIII mil C LXVIII.

A vos el conçejo de Tovarra, veynte e quatro mill e çiento y sesenta e ocho maravedis XXIII mil C LXVIII.

A vos el conçejo de Val de Ricote e Olea e Vxox e Blanca e Havaran e Asnete, diez e syete mill y çiento y ochenta y çinco maravedis XVII mil C LXXXV.

A vos el conçejo de Çieça, treze mill e quatroçientos y veinte e quatro maravedis XIII mil CCCC XXIII.



A vos el conçejo de Aledo, ocho mill e çinquenta y seis maravedis VIII mil LVI.

A vos el conçejo de Priego, de la encomienda de Aledo, tres mill e seysçientos y quarenta y tres maravedis III mil DC XLIII.

A vos el conçejo de Caravaca, treinta y seis mill e quinientos y veinte maravedis XXXVI mil D XX.

A vos el conçejo de Çehegin, veinte e tres mill e nueveçientos e çinquenta y quatro maravedis XXIII mil DCCCC LIII.

A vos el conçejo de Canara, mill e setenta y çinco maravedis I mil LXXV

A vos el conçejo de Moratalla, veinte e tres mill e seisçientos e veinte e quatro maravedis XXIII mil DC XXIII.

A vos el conçejo de [So]cobos, dos mill e çiento e çinquenta maravedis II mil CL.

A vos el conçejo de Ferez, dos mill e seisçientos e ochenta y çinco maravedis II mil DC LXXXV.

A vos el conçejo de Letur, doze mill e trezientos e çinquenta y dos maravedis XII mil CCC LII.

A vos el conçejo de Lietor, diez e seis mill e dozientos y nueve maravedis XVI mil CC IX.

A vos el conçejo de Yeste e Tayvilla, quarenta y vn mill e seteçientos y treynta y dos maravedis XLI mil DCC XXXII.

A vos el conçejo de Segura, con su arrabal e Orçera, veinte e nueve mill e dos maravedis XXIX mil II.

A vos el conçejo de Syles, treynta y dos mill e dozientos y veinte e quatro maravedis XXXII mil CC XXIII.

A vos el conçejo de Torres de Albanchez, diez e nueve mill e nueveçientos y setenta y ocho maravedis XIX mil DCCCC LXXVIII.

A vos el conçejo de Hornos, doze mill e çinquenta y dos maravedis XII mil LII.

A vos el conçejo de la Puerta, tres mill e quinientos e quarenta y tres maravedis III mil D XLIII.

A vos el conçejo de Xenabe, onze mill e ochoçientos e diez e seis maravedis XI mil DCCC XVI.

A vos el conçejo de Villa Rodrigo, veynte e nueve mill e seteçientos y çinquenta y ocho maravedis XXIX mil DCC LVIII.

A vos el conçejo de la Vayona, tres mill e nueveçientos y setenta y quatro maravedis III mil DCCCC LXXIII.

A vos el conçejo de Alvaladejo de los Freyles, diez e seis mill e çiento y doze maravedis XVI mil C XII.

A vos el conçejo de Benatahe, onze mill e nueveçientos y ochenta y nueve maravedis XI mil DCCCC LXXXIX.

A vos el conçejo de Calasparra, diez e ocho mill e dozientos y sesenta y vn maravedis XVIII mil CC LXI.

A vos el conçejo de Archena, çinco mill e quarenta y ocho maravedis V mil XLVIII.

A vos el conçejo de Fortuna, mill e ochoçientos e veinte e seis maravedis I mil DCCC XXVI.



A vos el conçejo de Canpos, mill e ochoçientos e veinte e seis maravedis I mil DCCC XXVI.

Los quales dichos maravedis que a esa dicha çibdad de Murçia e a las otras çibdades e villas e lugares de suso declaradas cupieron este dicho presente año del dicho seruiçio de los dichos çinquenta y quatro cuentos de maravedis por esta dicha mi carta vos mando que luego que con ella fueredes requeridos los repartays e fagays repartir entre vosotros e segund e de la manera que repartistes e devistes justamente repartir los dichos seruiçios proximos pasados e como de suso en esta mi carta se contiene, e asy repartidos los cojades e fagades coger a vuestros mayordomos e cojedores e recudid e fagades recudir con todos ellos a Pero Bernal e Juan Vazquez, regidores e vezinos de esa dicha çibdad de Murçia, o a quien su poder ouiere firmado de su nonbre e synados de escriuanos publicos, cada vno de vos los susodichos conçejos con la contia de maravedis de suso declaradas e con la parte de ellos que vos copiere por los repartimientos que entre vosotros de ellos fizieredes e dadgelos e pagadgelos en dineros contados puestos a vuestra costa en esa dicha çibdad de Murçia, con mas los quinze maravedis al millar para su salario, los quales dichos maravedis aveys de pagar en esta manera, la terçia parte de ellos en fin del mes de agosto primero que viene de este dicho presente año e la otra terçia parte en fin del mes de dizienbre en que se cunplira este dicho presente año e el terçio postrimero de este dicho año en fin del mes de abril del año venidero de mill e quinientos e treze años, e de como les dieredes e pagaredes los dichos maravedis tomad sus cartas de pago o de quien el dicho su poder ouiere con que vos sean resçevidos en cuenta e vos no sean pedidos ni demandados otra vez, e a otra persona ni personas algunas no recudades ni fagades recudir con los dichos maravedis ni con parte alguna de ellos saluo a los dichos Pero Bernal e Juan Vazquez, regidores, o al que el dicho su poder ouiere, porque los maravedis que de otra guisa dieredes e pagaredes los perderedes e pagaredes otra vez, e sy vos los dichos conçejos o alguno de vos no dieredes e pagaredes los dichos maravedis a los plazos susodichos por esta mi carta mando a todas e qualesquier mis justiçias de esa dicha çibdad de Murçia e villas e lugares de suso contenidas e al mi corregidor de esa dicha çibdad o a sus lugarestenientes en el dicho ofiçio, a quien para ello fago mero executor, que fagan e manden fazer entrega y exsecuçion en vuestras personas e bienes fasta tanto que los dichos Pero Bernal e Juan Vazquez o quien el dicho su poder ouiere sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa ouieren fecho en los cobrar, que yo por la presente o por el dicho su traslado sygnado como dicho es fago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a qualquier o a qualesquier personas que los conpraren para syenpre jamas, e por esta mi carta mando e defiendo que ningund conçejo ni otra persona de qualquier estado, preheminençia o dignidad que sea no sean osados, avnque sea en propios lugares suyos o del encomienda o abadengos, de repartir juntamente con este seruiçio ni por sy aparte so color de el mas maravedis de lo que en esta mi carta se contiene para otras cosas algunas, so pena de perdimiento de todos sus bienes, rentas e vasallos e ofiçios para la mi camara e fisco, e asy mismo, por ebitar algunas dubdas sy naçiesen del dicho repartimiento



çerca del repartir de el, declaro e mando que en los lugares donde se ouieren de repartir los dichos maravedis por via de pecheria e repartimiento e derrama de vezindades, que todos los vezinos que en los tales lugares se hallaren al tienpo de la paga del terçio primero de este dicho presente año que en ellos paguen todo este dicho seruicio de los dichos tres años, comoquier que se pasen a bivar a otras partes, e que en los otros lugares donde se fueren a biuir no les echen ni repartan cosa alguna del dicho seruicio, e porque lo susodicho venga a notiçia de todos e de ello no podades ni se pueda pretender ynorançia por la presente mando a los dichos corregidores, justiçias que lo fagan pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de la dicha çibdad e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas mando al ome que vos esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio synado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a quinze dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años. Va sobre raydo o diz Murçia e o diz Lorca, e entre renglones o diz otras e o diz e çiento, e va dada vna raya desde do dize villas hasta do dize de estos. Yo, el rey. Yo, Miguel Perez de Almaçan, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre. Conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e las otras presonas en esta carta de la reyna nuestra señora antes de esto escrita contenidas, ved esta dicha carta de su alteza e cunplidla en todo e por todo como en ella se contiene e su alteza por ella vos lo enbia mandar. Mayordomo, Ortin Velasco. Ortin Velasco. Christoual de Avila. Suero de Somonte. Christoual Suarez. Pero Yañez. Castañeda, chançeller.

**1512, mayo, 15. Burgos. Cédula real ordenando al cabildo de la catedral de Murcia que envíe a la corte información sobre las actuaciones que ha emprendido acerca de la erección de la iglesia colegial de Orihuela** (A.M.M., C.R. 1505-1514, fol. 134 r).

El Rey.

Venerables dean e cabildo de la yglesia catredal de la çibdad de Murcia.

